



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 91007723/2013/TO1/1

Córdoba, 9 de noviembre de dos mil dieciocho.-

### Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**Vázquez Manuel Eduardo S/Legajo de Ejecución**” (Expte. N°91007723/2013/TO1/1);

### Y CONSIDERANDO:

1. Que a fs. 204,656 y 1249, el señor Defensor Público Oficial, Dr. Jorge Perano y la señora Defensora Coadyuvante María Julieta Ibañez comparece en representación de su defendido Manuel Eduardo Vázquez solicita la aplicación del estímulo educativo previsto en el art. 140 ley 24.660 para el adelantamiento temporal del plazo previsto para obtener la libertad asistida, en razón de que Vázquez en el transcurso de su detención habría finalizado primero, segundo y tercer año del ciclo secundario y los cursos de peluquería, braile y el taller de teatro.

2. Que a fs. 601 y 1254 se acompaña informe de la Sección Educación del Complejo Carcelario N°1 y del Establecimiento Penitenciario N°4 en el que se informa a este Tribunal que en el transcurso del año 2011 el interno Vázquez participó del taller opcional de teatro, durante el año 2012 el interno cursó con buen desempeño los talleres de Braile (oferta educativa brindada por personal de educación del Servicio Penitenciario de Córdoba) y Peluquería (brindada por Cáritas Arquidiocesana de Córdoba). Que durante el año 2005 en el CENMA Salud aprobó el primer año del nivel medio y en el año 2006 cursó segundo año del nivel secundario, rindiendo las materias que adeudaba en el año 2013. Durante ese ciclo lectivo cursó tercer año del nivel medio adeudando dos materias (problemáticas económicas actuales y derechos al trabajo y a la seguridad social) para poder obtener el título de bachiller.

3. Que corrida vista al señor Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedian sobre lo peticionado, dictamina a fs. 1084 vta. que no corresponde realizar reducción alguna en relación a los cursos de peluquería y braile ya que la mera participación no se encuentra estipulada en ninguno de los supuestos del mencionado artículo. Que tampoco corresponde reducción del nivel secundario ya que Vázquez adeuda materias.-

4. Que entrando al análisis de lo peticionado, cabe señalar –tal como lo hemos hecho en anteriores pronunciamientos- que corresponde efectuar el análisis en el contexto de tres leyes:

a) La Ley Nacional de Educación **26.206**, dictada en 2006. Dicha ley dedica un capítulo a la Educación en Contextos de Encierro y relacionando la educación al desarrollo integral del individuo y con los derechos económicos, sociales y culturales, la colocan en el rango de un derecho humano, bajo la responsabilidad y competencia del Ministerio de Educación;



b) La ley **24.660** que establece en su art.2, que el condenado podrá ejercer todos sus derechos no afectados por la ley, la condena o las reglamentaciones, como consecuencia de lo cual cabe afirmar que la educación precisamente, es uno de los derechos no afectados por la pena impuesta. Por otra parte, el art. 5 de la misma ley establece claramente que el tratamiento deberá ser programado, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, disciplina y el trabajo y toda otra actividad tendrá el carácter de voluntaria. Se deduce de ello que la actividad educativa es voluntaria y por tanto, su incumplimiento no debe producir consecuencias con relación al tratamiento. Es decir, elegir no desarrollar actividad educativa, no debe incidir en la evaluación disvaliosa de tal elección en términos de éxito o de progresividad en el tratamiento. No obstante lo antes señalado, en la práctica diaria penitenciaria se observa que el interno vive la actividad educativa de manera forzosa, ligada a la consideración de otorgamiento de derechos y atenuación de condiciones de encierro, pues la educación, en lugar de ser caracterizada como derecho, está enlazada al tratamiento, como uno de los pilares de “corrección” del interno, dentro de la lógica del modelo correccional de cárcel. En este sentido advierte Mariano Gutiérrez(*“La inclusión de la educación dentro de la ley de ejecución: un retroceso”*, [http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/09/ejecucion01\\_2.pdf](http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/09/ejecucion01_2.pdf)), la sanción de la ley 26.206 *“...vino a “arrancar” a la educación de la lógica totalizante del tratamiento penitenciario, colocándola como un derecho cuyo goce no puede someterse al criterio correccional....Mediante este proceso se está intentando lograr que los servicios penitenciarios “suelten” la prestación del servicio educativo, o al menos lo liberen de la carga y condicionamientos del “tratamiento” penitenciario...”* . Añade Gutiérrez que la sanción de la ley 26.206 implica un cambio político que deja de considerar a la ejecución de la pena meramente como una cuestión de debate entre resocialización versus garantías y derechos individuales de los internos o bien de tensión entre la educación del interno como un derecho y la función educadora como parte del tratamiento penitenciario. En este sentido, una perspectiva de derechos sociales, tal como la que incorpora la ley 26.206, implica comprender que los derechos sociales de los internos, no afectados por la condena, deben estar garantizados y proveídos, sin estar en función del objetivo resocializador. Ello permite introducir una lógica de funcionamiento alternativa, superadora de la tradicional disputa estructural entre lo penitenciario, su “utopía” resocializadora y lo jurídico que pretende poner límite a algunas prácticas penitenciarias violatorias de los derechos de los internos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 91007723/2013/TO1/1

Por otra parte, aún posicionados desde la lógica de la resocialización, si bien el tratamiento penitenciario tiene como finalidad explícita favorecer la reinserción social de los internos, ello no puede efectuarse en el marco de una estandarización de lo esperable para todos los internos por igual, sino por el contrario, dentro de un tratamiento individualizado que atienda a las posibilidades, deseos y circunstancias de cada penado. Sin embargo, la actividad de aprender y la educación que es voluntaria, sólo puede sostenerse adecuadamente desde el deseo o interés del sujeto por el estudio y el respeto por su libre decisión como adulto. De lo contrario, se torna en una mera ficción de tratamiento, coactiva; un “laberinto de obediencias fingidas” en palabras de Juan Dobón (“El sujeto en el laberinto de discursos” en: “Cárcel y Manicomio como Laberintos de Obediencia Fingida”, Rivera Beiras, I. y Dobón, J. Compiladores, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1997) sin consecuencias desde la perspectiva subjetiva.

c) La ley **26.695**, modificatoria del Capítulo VIII de Educación de la ley 24660 (arts.133 a 142). Constituye un avance legislativo relevante en cuanto, en forma coherente con la ley 26.206 establece que la educación del interno es un derecho que debe estar garantizado por el Estado, sin restricciones (art. 135, 138). Sin embargo se ha añadido el art. 140 que prevé el llamado “Estímulo educativo”, fijando la reducción de plazos para el avance del interno en las fases y períodos del tratamiento penitenciario, de acuerdo al cumplimiento de estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes. En relación a dicho artículo, si bien consideramos positiva la incorporación de reformas legislativas que sean un estímulo a la formación educativa de los internos y que permitan una reducción de los plazos requeridos para el avance en el tratamiento, una mirada integradora que incluya a la ley 26.695, a la luz de las innovaciones introducidas por la ley 26.206 y los derechos reservados al interno por el art. 2 de la ley 24.660, llevan a la conclusión de que el art. 140 debe ser cuidadosamente aplicado en cuanto favorece al penado que tiene la iniciativa de estudiar, pero de ningún modo utilizado para tornar en la práctica, a la actividad educativa, coactiva para el interno.

Que en el caso subexamen, la Defensa técnica del interno Vázquez solicita la aplicación del art. 140 de la ley 24.660, con relación a los plazos previstos por el art. 54 de la ley 24.660 para la libertad asistida.

El interrogante se centra entonces, en determinar si el beneficio previsto por el citado art. 140 es aplicable al instituto de la libertad asistida. No resultan pacíficas la doctrina ni la jurisprudencia en tal sentido.



En efecto, las objeciones en cuanto a la aplicación del art. 140 con respecto a este instituto, se centran en la consideración de que la libertad asistida se encuentra regulada -en cuanto a sus requisitos de concesión y revocación- por la Ley 24.660 y que por tanto no se trataría de un período, en tanto no se inscribe dentro de la progresividad que caracteriza a los restantes períodos previstos por la ley 24.660.

Ahora bien, siendo que la libertad condicional, es el cuarto período de tratamiento que establece la Ley 24.660 y que por tanto, corresponde en este caso la reducción de su plazo por la vía de aplicación del art. 140 de la Ley 24.660 y teniendo en cuenta que la libertad asistida es un instituto que guarda identidad con la libertad condicional, pero para un egreso anticipado en el caso de los reincidentes o para aquellos primarios que no hayan recibido la libertad condicional, una interpretación pro-libertatis, pro-homine y respetuosa del Principio de Reinserción Social, de la norma en cuestión, permite entender que si es posible la reducción en el caso de la libertad condicional, que es un instituto más amplio, también debe serlo para la libertad asistida.

En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, resolvió con 26 de septiembre de 2014, en los autos “Carabajal, Claudio Ezequiel S/recurso de casación”, que la aplicación del art. 140 de la ley 26695, debía extenderse al instituto de la libertad asistida. Así menciona la Dra. Angela Ledesma que: “..... en el caso resultan aplicables los principios pro libertatis y pro homine, según los cuales se debe acudir siempre a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos fundamentales del individuo. En este supuesto, el derecho en juego es la posibilidad de acceder en forma anticipada a los institutos de egresos transitorios o definitivos...Considero que las previsiones del art. 140 de la Ley 24.660, deben contemplar a todos los institutos que forman parte del sistema progresivo de la ejecución de la pena pues, en definitiva, la reducción de los plazos allí establecidos no hace otra cosa que modificar cualitativamente el cumplimiento de la pena”.

Por las consideraciones efectuadas, corresponde hacer extensiva la aplicación del art. 140 al instituto de libertad asistida.

En el caso del interno Manuel Eduardo Vázquez, conforme informa el Servicio Penitenciario de Córdoba durante los ciclos lectivos 2005 y 2006 el interno cursó primer y segundo año del nivel secundario en el CENMA Salud, finalizando el primer año de dicho ciclo lectivo y adeudando dos materias para finalizar segundo año. Asimismo durante el año 2013 el interno rindió las dos materias que adeudaba del segundo año del nivel medio (historia e inglés) finalizando el mismo y fue inscripto en tercer año del nivel medio adeudando hasta la actualidad dos materias de ese año (problemáticas económicas actuales y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 91007723/2013/TO1/1

derecho al trabajo y a la seguridad social) para poder obtener el título de bachiller orientado en Ciencias Naturales (fs1254). Asimismo durante el ciclo lectivo del año 2011 participó del taller de teatro y en el año 2012 el interno cursó con buen desempeño los talleres de braile y peluquería dictados por el Servicio Penitenciario de Córdoba y Cáritas Arquidiocesana respectivamente (fs. 601).-

Que tras un pormenorizado análisis del caso que nos atañe, en primer lugar en relación a la solicitud efectuada por la defensa del interno Vázquez de que sea efectuada una reducción por el cursado de los talleres de teatro, peluquería y braile en función de lo previsto por el inc. “b” del art. 140 de la ley 24.660, considero que no corresponde lo solicitado ya que conforme el artículo antes mencionado, la reducción se aplicará “(...) respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios (...)” (el subrayado me pertenece) y según ha informado el servicio penitenciario de esta provincia, Vázquez solo ha cursado estos talleres, no habiendo constancia de que los mismos contasen con instancia evaluativa.

En segundo lugar, en relación a la reducción solicitada por la defensa por el cursado de Vázquez de primer, segundo y tercer año del nivel secundario en función de lo previsto por el inc. “a” del art. 140 de la ley 24.660, conforme informa el área educativa a fs. 1254 el primer año del Nivel Medio fue cursado y finalizado por el interno en el CCENMA Salud durante el año 2005. En relación a ello es necesario resaltar que conforme surge del cómputo de pena del interno Vázquez a fs. 4, el nombrado fue detenido en la presente condena a partir del 14 de febrero de 2008, por lo que el cursado del primer año del Nivel Medio fue en ocasión de una condena anterior, no correspondiendo una disminución del plazo de libertad asistida en la condena impuesta por este Tribunal. Que en relación al tercer año del nivel medio, resulta claro que el interno adeuda dos materias (problemáticas económicas actuales y derecho al trabajo y a la seguridad social) por lo que no corresponde reducción alguna ya que no ha aprobado en su totalidad ese año. No obstante, conforme lo informado por el área educativa, el interno aprobó y finalizó segundo año del nivel medio en el CENMA “María Saleme de Bourmichon” en el año 2013, por lo que en relación a dicho ciclo lectivo anual corresponde practicar una reducción de un (1) mes a la fecha prevista para su libertad asistida, debiendo a tal efecto realizarse un nuevo cómputo por Secretaría, haciendo aplicación de la resolución antes mencionada.

Por lo expuesto;

### **SE RESUELVE:**

1. No hacer lugar a la aplicación del art. 140 de la ley 24.660 solicitada por la defensa de Manuel Eduardo Vázquez por los



talleres de Teatro, Braile y Peluquería así como tampoco por el cursado de Primer y Tercer año del Nivel Medio.

2. Hacer lugar a la solicitud de aplicación del art. 140 de la ley 24.660 al instituto de libertad asistida, formulada por la Defensa Técnica de Vázquez por la aprobación del Segundo año del Nivel Medio y ordenar la realización de un nuevo cómputo de pena, con las pautas fijadas en los considerandos.-  
Protocolícese y hágase saber.-

